



Aguazul, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	850104089001-2014-00257-00	
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
DEMANDANTE:	ROBINSON MONTAÑA RODRIGUEZ	
DEMANDADO:	OLGA FUENTES	C.C. No. 46.371.180
	WILSON HERNÁNDEZ	C.C. No. 9.398.594

Se procede a resolver mediante SENTENCIA el proceso de la referencia.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. RESUMEN DE LA DEMANDA:

El señor ROBINSON MONTAÑA RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular en contra de mínima cuantía, en contra de WILSON HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 9.398.594 de Sogamoso Y OLGA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.371.180 de Sogamoso, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$4.000.000.00); de conformidad con el título valor letra de cambio, con fecha de vencimiento veintiuno (21) de noviembre (11) de dos mil trece (2013), y el valor de los interés moratorios que se causaren, así mismo por el pago de las costas y agencias en derecho que implique la ejecución al demandado.

1.1 Los HECHOS RELEVANTES que trae la demanda se resumen así:

- WILSON HERNÁNDEZ persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.398.594 de Sogamoso Y OLGA FUENTES, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.371.180 de Sogamoso, domiciliados y residenciados en la calle 9 No 13-40 o calle 22 No 14-22 De aguazul-Casanare. 74.754.646 expedida en Aguazul. suscribieran a favor de ROBINSON MONTAÑA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.754.646 expedida en Aguazul - Casanare, domiciliado y residenciado en la calle 18 No 10-39 Barrio Luis María Jiménez de Ja ciudad de Aguazul-Casanare, un título valor LETRA DE CAMBIO; por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS Míete. (\$4.000.000.00); con fecha de vencimiento veintiuno (21) de noviembre (11) de dos mil trece (2013); El título valor relacionado anteriormente, fue creado en la ciudad de Aguazul-Casanare, y debidamente reconocido ante notario público el 30 de abril de 2014, y debería ser cancelado en la ciudad de Aguazul, lugar donde debía cumplirse la obligación por parte de ios demandados, dentro del cual se encuentran en mora de cumplir con el pago de su obligación..

2. MANDAMIENTO DE PAGO:

El 13 de agosto de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Cas), libró mandamiento de pago en el que ordenó pagar al ejecutado en el término de 5 días, la suma de \$4´000.000.00, por el capital insoluto representado en la letra de cambio con vencimiento el día 21 de noviembre de 2013, más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la ley desde el 21 de agosto de 2013 hasta el 21 de noviembre de 2013, y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancelara la totalidad de la misma.



3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES.

3.1 Por medio de apoderado judicial, designado de conformidad con las disposiciones de los artículos 44, 63, 65 y 66 del CPC, los demandados WILSON HERNÁNDEZ Y OLGA FUENTES, contestan la demanda, y propusieron como excepciones de mérito las siguientes:

- **FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES EN EL TÍTULO VALOR:** Según el Código de Comercio en su artículo 671, la letra de cambio debe contener entre otros requisitos, la forma del vencimiento que no es más que la fecha en que se hace exigible dicho título. Para el caso de la letra de cambio objeto de la presente demanda, al momento en que mi poderdante diligenció la letra de cambio no se expresó fecha en que se haría exigible pese a que en él se encuentra diligenciada por otra letra que no corresponde, tal y como se evidencia a simple vista. Y es que el tenedor legítimo únicamente está facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entrego.

Por ende, en virtud a que mi poderdante manifiesta que la letra allí consignada no corresponde a la suya, es claro que la letra de cambio carece de los requisitos especiales que la hacen exigible.

- **FALTA DE EXIGIBILIDAD EN EL TÍTULO VALOR:** De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente, el artículo 622 ibidem, señala que: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Ahora bien, una obligación presta mérito ejecutivo para demandarse ejecutivamente si aquella es expresa, clara y exigible. Teniendo en cuenta la anterior excepción, es claro que la demanda no debía formularse pues el título no cumple con dichas características y por ende no existe la obligación de la cancelación de la deuda. Salvo que las partes en algún momento hubiesen acordado por escrito o verbalmente que se diligenciaran los espacios en blanco que en la letra quedaron, el cual no fue así pues no existe carta de instrucciones ni hubo el consentimiento o autorización de mi poderdante para procederá colocar una fecha que jamás se pactó.

Es por eso, que la letra de cambio no constituye plena prueba contra los señores OLGA FUENTES y WILSON HERNÁNDEZ, pues el señor ROBINSON MONTAÑA complementó los espacios en blanco de manera arbitraria, de acuerdo a condiciones que no se pactaron y que en efecto, como tenedor legítimo podía llenarlos, previa autorización de mi poderdante.

- **PAGO PARCIAL:** Formulo la siguiente excepción teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta por la parte actora al momento de iniciar el cobro ejecutivo de la letra de cambio, abonos realizados durante los meses de septiembre del 2013 a marzo del 2014, el cual suman UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).



A continuación, discrimino cada abono realizado:

	FECHA DEL PAGO	VALOR
1)	22 de septiembre del 2013\$	200.000
2)	25 de octubre del 2013	\$ 200.000
3)	21 de diciembre del 2013	\$ 200.000
4)	10 de febrero del 2014\$	200.000
5)	28 de febrero del 2014\$	200.000
6)	04 de marzo del 2014 \$	200.000
	TOTAL	\$ 1.200,000

Cabe destacar que lo abonado consta en recibos de pago aceptados por el señor demandante salvo el abono realizado de fecha 25 de octubre del 2013 que fue entregado a la ESPOSA Sra. MAYRA ALEJANDRA, persona autorizada para recibir el dinero.

Ahora bien, como se observa en la pretensión No. 1 de la demanda, la parte actora pretende el pago de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), valor por el cual se giró la letra de cambio, pero que como vemos, a la fecha la deuda capital ha disminuido, de tal manera que solo se puede pretender el pago de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) que es el saldo de la obligación.

Y es que por mandato legal, el demandante no puede negarse al pago parcial, conforme lo establece el artículo 693 del C.Co., al exponer que el tenedor no puede rehusar un pago parcial, desde luego, siempre y cuando lo sea ofrecido por el obligado o girado. En el caso en que el tenedor se niegue a recibir, según lo expone el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, el girado puede acudir a la consignación, a través de la cual, podrá consignar dichos abonos en un banco autorizado para recibir títulos judiciales, institución que deberá funcionar en el lugar donde deba hacerse el pago, consignación hecha a expensas del tenedor y si obligación de dar aviso a éste, produciendo tal depósito los efectos de pago parcial.

Aunque la ley mercantil hace referencia a que el pago parcial debe constar en anotación respectiva en el instrumento, se puede extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor, el cual debe estar suscrito por el deudor, como consta en los recibos de pago que anexo.

Como en este caso, no existe anotación en el instrumento acerca del abono parcial ni consignaciones, pretendemos demostrar por vía de la excepción real del ordinal 7 del art. 784, el abono parcial al título-valor materia de cobro, aportando al proceso, los recibos de pago, el cual se presumen auténticos según el inciso 4 del art. 252 Código de Procedimiento Civil, por medio de aceptación voluntaria de dicho abono, manifestada por el tenedor del título valor, mediante la firma plasmada en estos.

4. PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS. Durante el término de traslado concedido de conformidad con el artículo 510 del CPC, la parte ejecutante no se pronunció al respecto.

5. DECRETO DE PRUEBAS. Conformado el contradictorio en la forma antedicha, por medio de auto de fecha 23 de junio de 2021, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, tal como se dispone en los artículos 510 del CPC, periodo dentro del cual se recibieron pruebas documentales e interrogatorio de parte que serían tenidas en cuenta en lo pertinente en la parte considerativa de esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 174 y 187 del CPC.



6. En el traslado común para **ALEGACIONES FINALES** no hubo pronunciamiento por ninguna de las partes, por lo que habiéndose evacuado entonces cada una de las etapas procesales establecidas en el estatuto procesal civil para el trámite de los procesos ejecutivos singulares, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia, previas las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio del demandado radicado dentro del circuito y la cuantía del proceso.

Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

De igual forma, debe el despacho poner de presente en primera medida y como la primera consideración que corresponde, la circunstancia de que el plazo para proferir la sentencia de mérito, el que debe computarse en la forma indicada por el artículo 124 del CPC, modificado parcialmente por el artículo 9 de la ley 1395 de 2010, prorrogado por el artículo 200 de la ley 1450 de 2011, y que podría prorrogarse de acuerdo a las reglas de los artículos 121 de la ley 1564 de 2012 a la entrada en vigencia de dicho nuevo estatuto procesal civil y la permisión que tal sentido establece el numeral 2 del artículo 627 ejusdem; para la época de esta providencia no se ha vencido, por cuanto tal como lo dispone la primera de las normas en comento en su inciso 3, en caso de cambio de magistrado o juez los términos correrán de nuevo a partir de su posesión, por lo que sin más precede desatar de fondo la solicitud impetrada.

Conforme al artículo 488 del C. de P.C., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada.

El ser clara y expresa en palabras del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que el despacho acoge, significa que "... se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; (...). Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor."

Finalmente, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

Según se lee en el título valor objeto de la presente acción cambiaria, letra de cambio girada el día 21 de agosto de 2013, los señores WILSON HERNÁNDEZ Y OLGA FUENTES, se comprometieron al pago el día 21 de noviembre de 2013, de la suma de \$4.000.000.00 M/Cte, a favor de ROBINSON MONTAÑA RODRIGUEZ; cumpliéndose así las exigencias citadas.

Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúnen los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos



a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado o beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Al respecto el artículo 167 del C. G. del P., contempla que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan”*, de donde por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

El proceso ejecutivo, tiene como característica la de obtener la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza, como es una prestación económica, entre otras, por tanto este proceso presupone la existencia de un título ejecutivo como base de la ejecución; por ello el artículo 422 del C. G. del P. preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferidas por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, entre otros.

La Acción Cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que llegado el vencimiento, el directamente obligado y a falta de este los demás obligados cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los derechos. La acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título.

Doctrinariamente se ha dicho que frente a la acción cambiaria surge la excepción como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

El arto 619 del C. de Co. señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

A su turno el art. 621 refiere los requisitos comunes a todos los títulos valores; y el art. 671 del estatuto mercantil señala cuales son los requisitos especiales que debe contener la letra de cambio.

Las excepciones contra la acción cambiaría están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, las alegadas por el apoderado judicial de la demandada se encuentran plasmadas en el numeral 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;* 7) *las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.*

8. EXCEPCIONES DE MÉRITO



8.1. En lo que se refiere a la FALTA DE REQUISITOS LEGALES EN EL TITULO VALOR, como ya se indicó en líneas que anteceden, este despacho no encuentra vicio que invalide o reste valor al título ejecutivo objeto de este proceso, se logró determinar que el título valor reúne los requisitos señalados en la ley comercial y sobre este aspecto no se entrará a ahondar tal discusión, pues, como ya se dijo, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

De todas maneras, de conformidad con lo anteriormente expuesto y para el caso en concreto es claro que a pesar que el ejecutado se opone a la presente ejecución argumentando que la fecha del vencimiento del título no se expresó y que el tipo de letra con el que fue llenado el título no corresponde al del demandado, se limitó simplemente a mencionarlo en la contestación de la demanda, por cuanto el acervo probatorio y aún más las únicas pruebas que se solicitaron y se decretaron por su parte fue el interrogatorio de parte, testimoniales y pruebas grafológicas, las cuales no se practicaron por desistimiento de todas y cada una de las pruebas por parte del demandado, y sin aportar las pruebas tendientes a demostrar la falta de requisitos legales del título valor alegadas en la contestación de la demanda, las excepciones no están llamadas a prosperar.

8.2. En lo que se refiere a la FALTA DE EXIGIBILIDAD EN EL TITULO VALOR, como ya se indicó en líneas que anteceden, este despacho no encuentra vicio que invalide o reste valor al título ejecutivo objeto de este proceso, se logró determinar que el título valor reúne los requisitos señalados en la ley comercial y sobre este aspecto no se entrará a ahondar tal discusión, pues, como ya se dijo, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Por lo tanto, por sustracción de materia y con la suficiencia estudiada, la excepción no esta llamada a prosperar.

8.3. Siguiendo la norma en cita es viable para su estudio la excepción propuesta por la demandada, denominada PAGO PARCIAL: En relación a dicha excepción, se debe tener en cuenta que Consagra el artículo 1625 del Código Civil, que el pago es una forma de extinguir parcial o totalmente una obligación y consiste en la prestación de lo que se debe por tanto si el deudor le paga al acreedor así debe reconocerse.

Y el artículo 624 del Código de Comercio exige una prueba literal, escrita en el título, entonces, si el título es pagado en su totalidad deberá ser entregado a quien lo paga, y si el pago es parcial, caso en el cual se anotará en el título y se extenderá por separado un recibo.

En primera instancia, para resolver sobre la prosperidad o no de la defensa presentada por el sujeto pasivo de esta acción es necesario precisar que la Acción cambiaria ha sido definida como el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigido fundamentalmente a obtener el pago del dinero debido, total o parcialmente. En otros términos, es el instrumento que la ley otorga al acreedor para hacer valer el crédito inherente a un título valor.

Conforme el artículo 784 de la codificación mercantil, existen unos mecanismos de defensa que pueden proponerse contra la acción cambiaria, encaminados a enervar las pretensiones del acreedor que intenta hacer efectivo el pago del capital incorporado en el título valor. Estas excepciones adquieren el carácter de taxativas, y por tanto no es viable oponer medios exceptivos distintos a los contemplados por el artículo aquí citado.

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 784 del estatuto comercial, se puede proponer como excepción contra la acción cambiaria, la de pago total o parcial, siempre y cuando consten en el cuerpo del título. Aun cuando debe tenerse por averiguado lo anterior, también lo es que cuando el pago no conste en el texto del documento cambiario, no por ese hecho habrá de desestimarse la exceptiva en mención. Pues es claro que esa defensa puede proponerse, pero



con fundamento en el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio. Es decir, las demás excepciones personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

De los fundamentos de la exceptiva propuesta se establece que la parte ejecutada alega como medio exceptivo el pago parcial de la obligación.

Para resolver lo pertinente sobre la excepción en comento, debe precisarse que el artículo 1626 del Código Civil señala que, “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Éste debe hacerse bajo todos los aspectos de conformidad con el tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Así mismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona delegada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular lo ratifique de modo expreso o tácito.

Además, no puede pasarse por alto que, para probar el pago o solución efectiva de las obligaciones, hay que estarse a lo resuelto por el artículo 1757 del código civil, norma que consagra el principio según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”. Esta preceptiva se refuerza con la disposición contenida en el artículo 177 del estatuto adjetivo al estipular que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Así mismo, es menester precisar que, para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el quantum de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del libelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos a las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Volviendo al caso en estudio, se procede a establecer si en verdad le asiste razón a la excepcionante en su aseveración de haber hecho abonos a la obligación, a quien se considera que le corresponde la carga de la prueba en este sentido – artículo 177 del C.P.C., el cual arrimo al plenario 6 recibos o comprobantes de los abonos que realizara el demandado Wilson Hernández, comprobantes firmados y por ROBINSON MONTAÑA RODRIGUEZ, suma de dinero que se pagó con anterioridad a la presentación de esta demanda constituyéndose en un pago parcial que tiene virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda y no se pueden desconocer.

Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar, así las cosas, se debe imputar el pago parcial de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00), al título valor letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2013, quedando así, un saldo por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000.00), entendido como modificado el auto de mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“falta de los requisitos legales del título valor y falta de exigibilidad en el título valor”* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “pago parcial”, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y ante propuesta por la parte demandada, respecto título valor letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2013.

TERCERO: En atención a las declaraciones anteriores, se modifica el mandamiento de pago librado mediante auto de octubre 13 de agosto de 2014, en el sentido que la orden de pago solo se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

mantiene respecto del capital del título valor letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2013, por un saldo por de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000.00) y entendiéndose modificado el numeral 1.1.

CUARTO: Por lo dispuesto en el ordinal anterior, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de WILSON HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 9.398.594 de Sogamoso Y OLGA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.371.180, para obtener el pago de la suma adeudada en el título valor letra de cambio de fecha 21 de agosto de 2013, y los valores indicados en el mandamiento de pago más la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en proporción de 50% a favor de la parte demandante; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P. COMO AGENCIAS EN DERECHO se señala el 6% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

SEXTO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes legalmente embargados o de los que se llagaren a embargar, tal y como lo dispone el Art. 440 del C.G.P., concordante con el artículo 444 del C.P.C.

SEXTO: ORDENAR PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P., y sus normas concordantes.

SÉPTIMO: Para efectos de la Notificación de la presente providencia, se surtirá conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C.

LILIANA PORCIANI S.
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL